

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **646** • Mayo 6 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla



BARRANQUILLA.GOV.CO



CONTENIDO

DECRETO No. 0443 DE 2020 (5 de mayo de 2020) 3
POR EL CUAL SE TOMAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.



DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE

DECRETO No. 0443 DE 2020
(5 de mayo de 2020)

POR EL CUAL SE TOMAN ACCIONES TRANSITORIAS DE POLICÍA PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste "Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...) 1. *Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante; 3. asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente;(...)*

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*

e) *Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.*

Que, con el fin de preservar el orden público, es competencia de los alcaldes como primera autoridad política y de policía restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos.

Que por así disponerlo el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, que modificó el artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), son autoridades de tránsito los alcaldes y los organismos de tránsito en el área de su jurisdicción y con base en el artículo 6 de la misma ley, los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del 'Código Nacional de Tránsito Terrestre'.

Que el artículo 14 la Ley 1801 de 2016 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*" señala que el alcalde podrá disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, "**epidemias**", calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Que de igual forma el artículo 202 de la Ley 1801 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad y menciona que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, 'epidemias, calamidades', situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio, podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que con base en las competencias extraordinarias señaladas en artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 el Alcalde Distrital de Barranquilla puede tomar entre otras medidas:

- *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*
- *"Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*
- *Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan".*

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote COVID-19 y formuló nuevas recomendaciones para el tratamiento epidemiológico y de salud por la connotación que tiene tal declaración.

Que en la Resolución 0385 de 2020, del Ministerio de Salud y Protección Social, se señala que: "*La OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha, en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos*

confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio”.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a prevención y contención del virus COVID-19.

Que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política, y con la firma de todos los ministros mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a estresar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID 19.

Que mediante el Decreto Distrital No. 427 de 2020 se tomaron medidas para garantizar el aislamiento social obligatorio y el distanciamiento social, se establecen las condiciones para permitir la movilidad de personas y vehículos según el día de la semana y el último dígito del documento de identidad de las personas y se toman medidas sanitarias.

Que no obstante las medidas antes señaladas, de acuerdo con la información epidemiológica que se tiene del brote coronavirus COVID 19, se hace necesario extremar el control epidemiológico en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Que en atención a las anteriores consideraciones el alcalde del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla

DECRETA.

Artículo 1. Medidas extraordinarias de policía: Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en el marco del aislamiento social obligatorio establecido en el Decreto Nacional 593 de 2020 y el Decreto Distrital 0427 de 2020.

Artículo 2. Modificación de la circulación de personas y vehículos según el día de la semana y el último dígito de su documento de identificación: Sin perjuicio de las actividades exceptuadas por el artículo 3 Decreto Nacional 593 de 2020 y en el Decreto Distrital 0427 de 2020, los habitantes del Distrito de Barranquilla solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación de lunes a viernes según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda, así:

Día de la semana	Identificación
Jueves 7 de mayo de 2020	1
Viernes 8 de mayo de 2020	3
Lunes 11 de mayo de 2020	5
Martes 12 mayo de 2020	7
Miércoles 13 de mayo de 2020	9
Jueves 14 de mayo de 2020	0
Viernes 15 de mayo de 2020	2
Lunes 18 de mayo de 2020	4
Martes 19 mayo de 2020	6
Miércoles 20 de mayo de 2020	8
Jueves 21 de mayo de 2020	1
Viernes 22 de mayo de 2020	3
Lunes 25 de mayo de 2020	5

1. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
2. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
3. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
4. Desplazamientos a casas de cambio, casas de empeño-almacenes de compraventa con pactos de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, Chance y Lotería.
5. Desplazamientos a las centrales de riesgo y actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
6. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas
7. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición tecnologías de la información y telecomunicaciones.
8. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.

Parágrafo 1. Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas por el Decreto 593 de 2020, tales como tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies y centros comerciales podrán comercializar sus bienes y servicios a través de plataformas electrónicas y servicio a domicilio. Los días sábados y domingos los establecimientos a que se refiere éste parágrafo solo podrán proveer sus bienes y servicios por medios electrónicos o servicios a domicilio, o a personas que se encuentren exentos de la prohibición de salida en fin de semana por razones de su trabajo, emergencias o similares.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar estas actividades, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

Parágrafo 3. Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

Parágrafo 4: Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas por el Decreto 593 de 2020, tales como tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies y centros comerciales, las entidades bancarias, centros de pagos notarias, y cualquier otro establecimiento abierto al público deberán acatar lo establecido en el Decreto Distrital 373 de 2020 garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (1) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

Parágrafo 5. Hasta el día miércoles 6 de mayo inclusive estará vigente el pico y cédula contenido en el decreto distrital 427 de 2020.

Parágrafo 6: Sanciones: Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 3. Comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares: Las personas y los propietarios o poseedores de vehículos en que se ejercen las actividades permitidas en el Decreto Nacional 593 de 2020, cuya actividad económica se desarrolla informalmente en elementos del sistema de espacio público y/o del sistema vial, a través del comercio ambulante, estacionario o similares, solo podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana, según lo establecido en el artículo 2 del presente decreto.

Artículo 4. Modificar las condiciones en que puede realizar actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público: Se permite el ejercicio de actividades físicas y hábitos de vida saludable individualmente en el espacio público a las personas comprendidas entre los 18 y 60 años, por espacio de una (1) hora, con el cumplimiento de las siguientes medidas sanitarias y de distanciamiento social:

1. **Actividad individual y distanciamiento social:** Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de un (1) metro con otras personas.

La realización de estas solo estará permitida en un radio de un (1) kilómetro del lugar de residencia o habitación.

2. **Días y Horarios:** Las personas podrán realizar la actividad o los hábitos de vida saludable entre lunes y viernes, y en el horario comprendido de **05:00 AM a 07:00 AM.**
3. **Uso de tapabocas.** Las personas podrán realizar la actividad o los hábitos de vida saludable usando obligatoriamente tapabocas.
4. **Lugares restringidos:** No se podrán realizar actividades físicas o hábitos de vida saludable en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras y de encuentro, tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazuelas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma, se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de los mismos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 5. Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional y el Decreto Distrital 427 de 2020. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

Artículo 6: Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se entenderá prorrogado por todo el tiempo que dure el aislamiento preventivo obligatorio decretado por el gobierno nacional.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla el día 05 de mayo de 2020

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla



Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**